



AUTO No. 310 DE 2022 (27 DE MAYO)

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA DIRECCION TERRITORIAL SUR DE CORPOGUAJIRA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Mediante oficio queja ambiental anónima con radicado 881 de fecha 25 de octubre de 2017, el denunciante manifiesta que en el municipio de Distracción, más puntualmente en la Vereda Caicemapa, paraje Madre Vieja, se están talando árboles de la especie Olivo Santo (especie que es sagrada) con el apoyo de JOSÉ FRANCISCO BERARDINELLI, quien es el Cabildo Gobernador del Resguardo que viene de Venezuela, pese a que Autoridades tradicionales como Nelson Uriana se oponen.

Que mediante Auto No. 274 de fecha 05 de marzo de 2018, la Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, inicio una Indagación Preliminar con la finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

De las visitas referidas, por parte del Grupo de Evaluación, Control Y Monitoreo Ambiental de esta Entidad, se emitió informe técnico No. 370.0001 de 02 de enero 2018, el cual constituyó el principal soporte dentro del proceso.

Así mismo, mediante el mismo Acto Administrativo (Auto No. 1180 de 30 de agosto de 2018), en su artículo primero, se ordenó la apertura de una Investigación Ambiental en contra de los señores **JOSE LUIS BARROS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.955.407 y **WILLIAN IPUANA EPINAYU**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.951.877 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a normas de protección ambiental, descritos en el informe técnico No. 370.0001 de fecha 02 de enero 2018.

Que el Auto No. 748 de 07 de junio de 2018, fue notificado por aviso a los señores **JOSE LUIS BARROS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.955.407 y **WILLIAN IPUANA EPINAYU**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.951.877, que el día 15 de junio de 2018, mediante oficio puesto en la página web y cartelera de entidad. Comunicado a la Procuraduría Judicial II, Agrario y Ambiental por medio de oficio SAL-4675 de 10 de septiembre de 2018 y recibido 14 de septiembre de 2018.

Que como quiera que se ordenó la apertura de una Investigación Ambiental en contra de los señores **JOSE LUIS BARROS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.955.407 y **WILLIAN IPUANA EPINAYU**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.951.877, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a normas de protección ambiental, descritos en el informe técnico de radicado No. 370.0001 fechado 02 de enero 2018, esto por no llevar guía de movilización para transportar productos forestales, tal como lo señala el artículo 2.2.1.1. 7.1., del Decreto No. 1076 de 2015.

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:

Como resultado de la presente investigación, esta autoridad ambiental advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado a los señores **JOSE LUIS BARROS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.955.407 y **WILLIAN IPUANA EPINAYU**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.951.877, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; por tanto, se procede a realizar la subsunción típica de la conducta:



PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL:

1. **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Aprovechar árboles y productos forestales sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, para producción de carbón vegetal con fines comerciales en Caicemapa jurisdicción del municipio de Distracción – La Guajira.
2. **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Presunta infracción al artículo **2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23)

3. **CIRCUNSTANCIAS ASOCIADAS AL COMPORTAMIENTO DEL PRESUNTO INFRACCTOR:** Respecto al hecho investigado y conforme el informe No. 370.0001 de 02 de enero 2018 los señores **JOSE LUIS BARROS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.955.407 y **WILLIAN IPUANA EPINAYU**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.951.877, aprovechar árboles y productos forestales sin el respectivo Permiso de la Autoridad Ambiental para producción de carbón vegetal con fines comerciales en Caicemapa jurisdicción del municipio de Distracción – La Guajira., “ *para talar o aprovechar árboles se requiere permiso de aprovechamiento, razón por la cual que al encontrarse sin este requisito se está violando la normatividad ambiental vigente, de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015*”.
4. **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:** De acuerdo con los hechos descritos en el informe No. 370.0001 de 02 de enero 2018, “aprovechar árboles y productos forestales sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, para producción de carbón vegetal con fines comerciales en Caicemapa jurisdicción del Municipio de Distracción – La Guajira, *se iniciaron en el mes de enero de 2018, durante aproximadamente un mes.*”
5. **MATERIAL PROBATORIO:**
 - Informe técnico No. 370.0001 de 02 de enero 2018, emitido por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta Corporación.
 - Diligencia de versión libre.
6. **AFECTACIONES O RIESGOS AMBIENTALES:** De acuerdo con el informe técnico de 02 de enero 2018 “*la acción se concreta como un riesgo a la biodiversidad, las cuales se realizaron sin permiso de la autoridad ambiental en una extensión aproximada de una (1) hectárea, la afectación sufrida en el área permanecería en un tiempo de 10 años, la reversibilidad sería por más de 10 años*”.
7. **ANÁLISIS DE ANTIJURIDICIDAD:** De acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*”.

Conforme la normativa transcrita, frente a los hechos descritos en el informe de 02 de enero 2018, el cual constituyó el principal soporte para que por parte de la Dirección Territorial Sur de esta Corporación se expidiera el Auto No. 1180 de 30 de agosto de 2018, ordenando apertura de proceso administrativo sancionatorio ambiental, encuentra esta autoridad ambiental que la realización, por parte de los señores **JOSE LUIS BARROS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.955.407 y **WILLIAN IPUANA EPINAYU**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.951.877, constituye una infracción ambiental, por violación de la disposición ambiental vigente; esto es, no contar con permiso de ocupación de cauce, de acuerdo con lo señalado en el **artículo 2.2.1.1. 7.1., del Decreto No. 1076 de 2015**.

8. **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** Según lo señalado en el párrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, *“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”*, pues tal como lo refirió la Corte Constitucional en sentencia C-595/10 *“el régimen de responsabilidad en materia ambiental es el subjetivo”*.

Para el caso concreto, esta autoridad ambiental establece que la conducta del presunto infractor se enmarca en la modalidad culposa por inobservancia de normas de obligatorio cumplimiento.

En virtud de lo anterior, es procedente la formulación de cargo único por el hecho analizado, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental. Por tanto, conforme el análisis que precede, están expresamente consagradas las acciones y omisión que constituyen la infracción ambiental; así mismo, queda individualizada la norma ambiental que se estima violada.

SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que, una vez probada la responsabilidad de la infracción ambiental, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

FUNDAMENTOS DE COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En cuanto la competencia de las Corporaciones, la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que *“cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar*



expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de la Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular a los señores los señores **JOSE LUIS BARROS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.955.407 y **WILLIAN IPUANA EPINAYU**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.951.877, dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 1180 de 30 de agosto de 2018, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Aprovechar árboles y productos forestales sin el respectivo Permiso de la Autoridad Ambiental para producción de carbón vegetal con fines comerciales en el corregimiento de Caicemapa, jurisdicción del municipio de Distracción – La Guajira con presunta infracción al artículo **2.2.1.1. 7.1 del Decreto No. 1076 de 2015**. Conducta realizada presuntamente bajo la modalidad de responsabilidad dolo.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, debidamente constituido, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo, en caso de que se requiera la práctica de éstas correrá a cargo de quien las solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente No. 625/18 estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Secretaria Ejecutiva de la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo los Señores **JOSE LUIS BARROS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.955.407 y **WILLIAN IPUANA EPINAYU**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.951.877, o a su(s) apoderado(s) debidamente constituido(s).

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaria General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de acuerdo al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio del derecho que tienen los Señores **JOSE LUIS BARROS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.955.407 y **WILLIAN IPUANA EPINAYU**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.951.877, conforme el artículo segundo que antecede.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Fonseca - La Guajira, a los Veintisiete (27) días del mes de mayo de 2022.


ESTELA MARIA FREILE LOPESIERRA
Directora Territorial Sur

Proyectó: C. Zarate
Exp. No. 625/2017